



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: **520013121001-2017-00041-00**
Juzgado de origen: **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto**
Solicitantes: **Santiago Ramos Gilon**

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor SANTIAGO RAMOS GILON, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como pretensiones principales se enumeran:

La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor SANTIAGO RAMOS GILON y de su esposa y en consecuencia se ordene (i) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la vereda Bellavista del Corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa a favor del señor SANTIAGO RAMOS GILON y su esposa EDITH LINA CABRERA DE



RAMOS; (ii) a la Oficina de Instrumentos públicos de La Unión inscribir la sentencia; inscribir la resolución de adjudicación; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio; (iv) cobijar el predio “*El Mango*” con la medida de protección establecida en el artículo 1001 de la ley 1448 de 2011.

Seguidamente como solicitudes complementarias se pretende:

(v) A la Alcaldía Municipal de Policarpa condonar y exonerar por el termino establecido, el impuesto predial y otras contribuciones; (vi) A la UARIV, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional en materia de reparación integral; (vii) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de interés social rural; por último (viii) incluir al solicitante y su núcleo familiar en los beneficios otorgados en las medidas de reparación colectiva proferidas en las diferentes sentencias del Distrito Judicial de Pasto.

Finalmente la UAEGRTD mediante escrito del 22 de febrero de 2018¹ reformó la solicitud, incoando las siguientes pretensiones:

(i) Al Ministerio de Salud y Protección Social en Articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar en las veredas antes mencionadas el programa de atención sicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI; (ii) ordenar al Centro de Memoria Histórica que documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona; (iii) a CORPONARIÑO y al municipio de Los Andes diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y área de importancia ambiental y (iv) a la Alcaldía municipal de Los Andes en coordinación con el SENA implementar programas de formación técnica y/o complementarias en temas agrícolas y/o agropecuarias.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El solicitante para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

¹ Folio 155 y 156.



Que en el Municipio de Policarpa se hacen presencia diferentes actores del conflicto armado interno, así entre los años 1997 a 2001, el bloque central bolívar – frente libertadores del sur y frente brigadas campesinas Antonio Nariño, realizan acciones tales como instalación de retenes, control de la movilidad, imposición de horarios, reclutamiento forzado, y homicidios selectivos; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2009, entre ellos la organización nueva generación, las águilas negras, los rastros y las rondas campesinas del sur, quienes además participan del narcotráfico, extorsiones, verificándose además una pugna por el control territorial; finalmente en el año 2010 retorna el grupo guerrillero de las Farc, quienes arribaron en las décadas de los 80' y 90', lo que genera diversos conflictos armados que conllevan a un desplazamiento masivo en los años 2012 y 2014, este último se originó en la vereda El Rosal y se extendió hacia todas las veredas de los corregimientos especial de Policarpa y de Altamira, Éxodo que se suscitó por el enfrentamiento entre las Farc y el Ejército Nacional.

Que el solicitante *Santiago Ramos Gilón* y su cónyuge la señora *Edith Lina Cabrera De Ramos* fueron víctimas de desplazamiento forzado en el año 2014, señalando que el hecho victimizante acaece cuando a las 6 de la mañana se genera un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, una vez cesa el fuego cruzado deciden desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Policarpa, en donde permanecieron aproximadamente ocho días, al cabo de los cuales deciden retornar.

Que ocupa el inmueble denominado “*Casa Lote*” hace aproximadamente 50 años, cuando le compró el predio al señor Clodomiro Rodríguez, quien a su vez lo adquirió de manos del señor Juvenal Guerra, mismo que lo recibió como herencia de José Guerra; que el inmueble posee un área de 2 hectáreas y 297 metros cuadrados, en los cuales construyó su vivienda, instaló servicios públicos domiciliarios de energía y agua y sembró café, plátano y caña.

Que el inmueble carecía de matrícula inmobiliaria por lo cual se da apertura al respectivo folio No 248-31829a nombre de la nación, motivo por el cual se denota su naturaleza de baldío.

1.4 INTERVENCIONES:



1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue oportunamente notificado.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La Agencia Nacional de Minería² señala que el predio presenta superposición total con el área estratégica minera Bloque 27, establecida mediante resolución MME No 18 0241 del 24c de febrero de 2012, sin que ello afecte la acción restitutoria, bajo el precepto de que una cosa es posesión y propiedad del suelo de la cual se deriva la solicitud de restitución, y otra es la propiedad de los recursos mineros.

1.4.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

La UAEGRTD de Nariño³, interpuso recurso de reposición contra la primera parte del numeral tercero del auto del once de octubre de 2017, mediante el cual el juzgado de origen ordena allegar una certificación expedida por una entidad diferente a ella, frente a lo cual la Unidad de Tierras no tiene competencia; decisión que se repone mediante auto interlocutorio No 534 del 1 de noviembre de 2017⁴

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵, el que admitió la solicitud con auto del 15 de mayo de 2017⁶, auto en el que además se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que no obstante su notificación, no compareció al proceso.

Con escrito del 19 de octubre de 2017⁷, se presentó recurso de reposición, resuelto con pronunciamiento No 534 del 1 de noviembre del mismo año⁸; y el 22 de febrero

² Folios 110 a 131.

³ Folio 142.

⁴ Folio 148.

⁵ Folio 94

⁶ Folio 95 y 96

⁷ Folio 142

⁸ Folio 148.



hogaño⁹ se exhibió reforma de la demanda, sin que el despacho de origen se pronuncie al respecto.

Finalmente, con proveído del 27 de junio de 2018¹⁰, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 9 de julio de 2018¹¹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹².

⁹ Folio 155 y 156

¹⁰ Folio 157.

¹¹ Folio 159

¹² Folio 85 y 86.



2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹³”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto*”¹⁸, en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

¹⁸ Folio 159



En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante “*Santiago Ramos Gilon*” se establece a través del “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”¹⁹, en el cual se establece que fue víctima de desplazamiento masivo ocurrido el 6 de septiembre de 2014 cuando a las 6 de la mañana se generó un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, encontrándose él y su familia en su casa de habitación quedaron en medio del fuego cruzado, situación que causa temor y zozobra al solicitante quien se desplaza hacia el casco urbano del Municipio de Policarpa, llegando a casa de su sobrino llamado Humberto Villota, permaneciendo por lapso de 8 días. Situación que narra así: “*(...) salí desplazado porque andaba mirando tiroteos, echaban bala por donde más se pueda era muy peligroso, (...) por ahí pasaban los disparos, de ahí me toco irme para la Policarpa, ahí llegue donde (...) HUMBERTO VILLOTA (...)*”²⁰.

Dichos asertos se corroboran con el testimonio del señor Benigno Ortega Flórez²¹, quien señalo: “*(...) El desplazado del año 2014. Para Policarpa nos desplazamos todos los de la vereda. (...) El salió desplazado con un hijo que se llama HOMERO RAMOS y EDITA CABRERA, con más nadie*”.

No se debe dejar de lado el hecho mismo de que el solicitante se encuentra incluido en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con número de declaración 2800746 y fecha 9 de septiembre del 2014, por el hecho violento sufridos en el año 2014, es decir por el desplazamiento masivo ocurrido el 6 de septiembre de 2014,²² lo que implica un reconocimiento de que el mismo se produjo como consecuencia del conflicto armado interno.

¹⁹ Folios 42 a 44

²⁰ Folio 30.

²¹ Folios 40 y 41

²² Folio 36.



Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposa Edith Lina Cabrera de Ramos, en el mes de septiembre, se ven obligados a desplazarse de la vereda Bella Vista del Municipio de Policarpa, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre el ejército y la guerrilla, acreditando la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1° de enero de 1991.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado *“Casa Lote”*, el cual lo *“adquirió”* hace aproximadamente unos 50 años, por medio de compraventa realizada al señor Clodomiro Rodríguez, quien a su vez lo adquirió de manos del señor Juvenal Guerra.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar en tanto el referido inmueble carecía de antecedentes registrales, por lo cual solo se da apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 248-31829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión el 17 de enero de 2017, con fundamento en la Resolución N° RÑ02148 del 29 de agosto de 2016, con área determinada de 2 has y 297 metros cuadrados; inscribiéndose la titularidad a nombre de la Nación.

De lo anterior se tiene que con anterioridad al trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, el inmueble no ostentaba de antecedentes registrales, por lo que se presumía su calidad de bien baldío. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”
[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y



facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, lo cual no acaece en el plenario, en tanto se reitera la matrícula inmobiliaria se encuentra a nombre de la Nación, por lo que la solicitante detenta una relación jurídica de ocupante.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor Benigno Ortega Flórez²⁶, refirió “(...) el señor Clodomiro Rodríguez es la persona que le vendió a Santiago Ramos, él era el dueño anterior de toda esa loma (...) en ese predio él tiene un pasto natural para el pastizaje de un caballo, tiene café, caña, también tiene unos cuyes. Que los cuida en su casa (...) todo el mundo sabe que él es el dueño de esas tierras (...) en ese predio existe una casa que es en donde él vive. (...)”.

De igual manera el testigo da cuenta que la posesión ha sido pacífica y publica mediante la explotación económica del predio y su destinación para vivienda, aclarando que el solicitante lo ocupa aproximadamente desde hace 20 años por una compraventa que efectuara con el señor Rodríguez, determinándose así que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para la vivienda, pequeña explotación agrícola, y cría de animales, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Se debe tener en cuenta que la cabida superficial del predio se estableció en 2 has y 297 mts², esto es, una aérea inferior a una UAF. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los

²⁶ Folios 40 y 41.



determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Ramos Gilon, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y demostró que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁷, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN²⁸; de igual manera se logra evidenciar la no declaración de renta de su cónyuge²⁹.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación³⁰.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial³¹, se constata que el predio se sobrepone a un área estratégica minera denominada Bloque 27, sobre la cual debe llevarse a cabo labores de exploración y explotación de minerales a gran escala, sin embargo se encuentra suspendido, razón por la cual sobre el predio solicitado no existe afectación alguna del suelo.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de

²⁷ Folio 33.

²⁸ Folios 76 y 77.

²⁹ Folios 153 y 154.

³⁰ Folio 33.

³¹ Folios 72 a 75.



conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público³²”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³³, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁴. Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁵ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”³⁶.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

³²Sentencia C-933 de 2010

³³ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁴ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁵Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁶ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.



De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería, que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Santiago Ramos Gilon*, en relación con el predio “*Casa Lote*” ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor *Santiago Ramos Gilon*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.023 expedida en Policarpa (N), y su cónyuge la señora *Edith Lina Cabrera De Ramos*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.780.144 de El Rosario; respecto del inmueble “*Casa Loma*”, ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 248-31829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión; correspondiente a la porción de terreno



equivalente a 2 has y doscientos noventa y siete metros cuadrados (2.0297 Mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	676881,078	963392,054	1°40' 26,680" N	77°24' 23,401" O
2	676902,060	963461,658	1°40' 27,364" N	77°24' 21,150" O
3	676904,214	963475,202	1°40' 27,434" N	77°24' 20,711" O
4	676903,416	963503,331	1°40' 27,408" N	77°24' 19,801" O
5	676886,713	963532,287	1°40' 26,864" N	77°24' 18,864" O
6	676852,413	963560,225	1°40' 25,748" N	77°24' 17,960" O
7	676824,274	963520,039	1°40' 24,832" N	77°24' 19,260" O
8	676819,205	963524,508	1°40' 24,667" N	77°24' 19,116" O
9	676797,593	963544,081	1°40' 23,963" N	77°24' 18,482" O
10	676773,058	963552,821	1°40' 23,164" N	77°24' 18,199" O
11	676774,210	963543,698	1°40' 23,202" N	77°24' 18,495" O
12	676764,158	963512,813	1°40' 22,874" N	77°24' 19,494" O
13	676753,931	963506,495	1°40' 22,541" N	77°24' 19,698" O
14	676748,499	963505,655	1°40' 22,365" N	77°24' 19,725" O
15	676733,234	963523,764	1°40' 21,868" N	77°24' 19,149" O
16	676723,983	963517,811	1°40' 21,566" N	77°24' 19,332" O
17	676717,267	963524,530	1°40' 21,348" N	77°24' 19,114" O
18	676730,315	963534,547	1°40' 21,773" N	77°24' 18,790" O
19	676727,311	963537,993	1°40' 21,675" N	77°24' 18,679" O
20	676737,858	963566,044	1°40' 22,018" N	77°24' 17,771" O
21	676721,912	963582,516	1°40' 21,499" N	77°24' 17,238" O
22	676715,458	963569,714	1°40' 21,289" N	77°24' 17,653" O
23	676677,300	963546,348	1°40' 20,047" N	77°24' 18,408" O
24	676687,018	963539,480	1°40' 20,363" N	77°24' 18,631" O
25	676682,607	963530,314	1°40' 20,219" N	77°24' 18,927" O
26	676694,821	963526,591	1°40' 20,617" N	77°24' 19,048" O
27	676713,384	963523,202	1°40' 21,221" N	77°24' 19,157" O
28	676726,922	963506,287	1°40' 21,662" N	77°24' 19,705" O
29	676742,816	963490,054	1°40' 22,179" N	77°24' 20,230" O
30	676740,709	963487,021	1°40' 22,095" N	77°24' 20,328" O
31	676764,207	963462,453	1°40' 22,876" N	77°24' 21,123" O
32	676775,720	963433,277	1°40' 23,250" N	77°24' 22,067" O
33	676799,875	963409,314	1°40' 24,037" N	77°24' 22,842" O
34	676846,706	963403,782	1°40' 25,561" N	77°24' 23,022" O
35	676703,932	963542,503	1°40' 20,914" N	77°24' 18,533" O
36	676706,580	963544,849	1°40' 21,000" N	77°24' 18,457" O
37	676703,478	963548,350	1°40' 20,899" N	77°24' 18,344" O
38	676700,830	963546,003	1°40' 20,813" N	77°24' 18,420" O
39	676701,912	963549,194	1°40' 20,848" N	77°24' 18,316" O
40	676708,550	963554,267	1°40' 21,064" N	77°24' 18,152" O
41	676705,561	963558,177	1°40' 20,967" N	77°24' 18,026" O
42	676698,952	963553,067	1°40' 20,752" N	77°24' 18,191" O



NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 y 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 148,0 metros con predio de Rosalbina Cabrera.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 6 con una distancia de 44,2 metros con predio de José Daniel Guerra, zanja en el medio, partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 49,1 metros con predio de José Daniel Guerra, partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 8 y 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 62,0 metros con predio de José Daniel Guerra, zanja en el medio, partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12, 13 y 14 hasta el punto No. 15 con una distancia de 82,9 metros con predio de María Doralía Ramos, partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 16 y 17 hasta el punto No. 18 con una distancia de 37,0 metros con predio de Lucía Ortega, partiendo del punto No. 18 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada pasando por el punto 19 hasta el punto No. 20 con una distancia de 14,5 metros con predio de María Doralía Ramos, y partiendo del punto No. 20 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 21 con una distancia de 22,9 metros con predio de José Daniel Guerra, zanja en el medio.
SUR:	Partiendo del punto No. 21 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 22 hasta el punto No. 23 con una distancia de 59,1 metros con predio de José Daniel Guerra.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 23 siguiendo dirección nororiente en línea recta hasta el punto No. 24 con una distancia de 11,9 metros con predio de José Daniel Guerra, zanja en el medio, partiendo del punto No. 24 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 25 con una distancia de 10,2 metros con predio de José Daniel Guerra, partiendo del punto No. 25 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada pasando por los puntos 26, 27, 28 y 29 hasta el punto No. 30 con una distancia de 80,0 metros con predio de MARIA DORALIA RAMOS, y partiendo del punto No. 30 siguiendo dirección nororiente en línea quebrada pasando por los puntos 31, 32, 33 y 34 hasta el punto No. 1 con una distancia de 183,2 metros con predio de Benigno Ortega.
INTERNO:	Al interior del predio se presentan dos predios: el primero delimitado por los vértices 35, 36, 37 y 38 y el segundo por los vértices 39, 40, 41 y 42.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31829 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.



Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses **contados a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación dispuesto en el ordinal segundo de esta providencia.**

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N), aplique a favor del solicitante *Santiago Ramos Gilon*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.023 expedida en Policarpa (N), y su cónyuge la señora *Edith Lina Cabrera De Ramos*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.780.144 de El Rosario, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor del señor *Santiago Ramos Gilon*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.023 expedida en Policarpa (N), y su cónyuge la señora *Edith Lina Cabrera De Ramos*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.780.144 de El Rosario.



171

SÉPTIMO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería, que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante *Santiago Ramos Gilon*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Santiago Ramos Gilon*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.023 expedida en Policarpa (N), y su cónyuge la señora *Edith Lina Cabrera De Ramos*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.780.144 de El Rosario y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N), que incluyan al accionante y su núcleo



familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Santiago Ramos Gilon*, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.023 expedida en Policarpa (N), y su cónyuge la señora *Edith Lina Cabrera De Ramos*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.780.144 de El Rosario; en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, (i) a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento y (ii) a los programas de creación de empleo rural y urbano

DÉCIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la UAEGRTD de Nariño ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A) AI MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL en coordinación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO implemente en la vereda Bellavista del corregimiento Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAVSIVI, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011.



172

- B) Remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.
- C) A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE POLICARPA, diseñen de manera conjunta una de recuperación manejo adecuado de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, integrando datos de área sobre zonificación de micro cuencas y extensiones de importancia ambiental, número de hectáreas de predios restauradas y número de hectáreas de predios conservadas. Una vez generado el instrumento mencionado deberán adelantar gestiones financieras, técnicas y operativas que garanticen la ejecución y sostenibilidad de dicho plan.
- D) A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA, en coordinación con el SENA implementen programas de formación técnica y complementaria en temas agrícolas y/o agropecuarios a los habitantes de la vereda.

De haberse adoptado medidas en tal sentido o realizado acciones tendientes a atender dicha necesidad, deberán ser informadas al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ